

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE SAN MILLÁN****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa licencia de apertura de establecimientos o por la actividad de comprobación del ayuntamiento**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas – epígrafe 3-licencia de apertura de establecimientos o por la actividad de comprobación del ayuntamiento, adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de octubre de 2018 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, (BOTHA número 121 de 22 de octubre de 2018), reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio de Álava, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por el ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones y omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas.

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

7.1. Estarán exentas de la tasa: perceptores de RGI. Para su inclusión se deberá acreditar previa solicitud con certificado del servicio social de base.

7.2. Se bonificará en un 75 por ciento a perceptores de ayudas de emergencia social. Se deberá acreditar previa solicitud con certificado del servicio social de base.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio en los términos contenidos en el anexo.

VI. CUOTA

Artículo 9

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10

La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO**Artículo 11**

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

Artículo 12

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, con su anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día 1 de enero de 2016 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO**EPIGRAFE 3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, O POR LA ACTIVIDAD DE COMPROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa por licencia de apertura de establecimientos con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este ayuntamiento de la licencia de apertura interesada. Asimismo constituye el hecho imponible para el caso de las actividades para las que no exista obligatoriedad de pedir licencia, sino únicamente comunicación previa o declaración jurada, las comprobaciones e inspecciones de que dicha actividad se ajusta a la normativa llevada a cabo por los técnicos municipales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas (o licencia fiscal).

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

IV. CUOTA

Artículo 6

La tasa se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo, y se exigirá por unidad de local.

En los supuestos de que una actividad deba obtener dos licencias de apertura distintas o para una única actividad, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de la tasa, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Se procederá a exigir la correspondiente tasa para las actividades en las que no es exigible la licencia sino únicamente declaración jurada o comunicación previa, por la actividad de inspección llevada a cabo por los técnicos municipales de la adecuación de la actividad a desarrollar a la normativa en vigor para ejercerla.

V. DEVENGO

Artículo 7

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Se devenga también la tasa por los actos de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VI. GESTION

Artículo 8. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3. Cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, el titular de la actividad deberá presentar en el ayuntamiento la correspondiente comunicación previa o declaración jurada.

Artículo 9. Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán caducadas las licencias y las tasas por ellas satisfechas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento o local, o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuviesen dados de baja en el impuesto sobre actividades económicas por un período igual o superior a seis meses, salvo en los casos de fuerza mayor a considerar por los supuestos planteados o las circunstancias producidas que demoren la apertura u obliguen al cierre por el tiempo expresado.

Cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, y se haya llevado a cabo el acto de verificación correspondiente por los técnicos municipales, el ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada en la misma forma establecida en el primer párrafo del presente artículo.

No se considerará exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

VIII. DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza con su anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día 1 de enero de 2019 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO TARIFAS

Epígrafe 1. Actividades e instalaciones clasificadas sometidas al régimen de comunicación previa con arreglo al anexo II. B de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

1. Establecimientos emplazados en suelo urbano, acompañados de simple memoria 150,25 euros.

2. Establecimientos emplazados en suelo urbano, acompañados de proyecto técnico y/o memoria técnica:

a. Todo tipo de establecimientos 431,85 euros.

3. Establecimientos emplazados en el polígono industrial:

a. Hasta 250 mts² 431,85 euros.

b. De más de 251 mts² y hasta 499 mts² 863,72 euros.

c. De más de 500 mts² y hasta 999 mts² 2.159,27 euros.

d. De más de 1000 mts² y hasta 1999 mts² 3.231,25 euros.

e. De más de 2000 mts² 4.523,75 euros.

4. Establecimientos emplazados en suelo no urbanizable:

a. Hasta 250 mts² 427,25 euros.

b. De más de 250 mts² 582,6 euros.

Epígrafe 2. Actividades e instalaciones clasificadas sometidas al régimen de licencia con arreglo al anexo II. A de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

1. Establecimientos emplazados en suelo urbano.

a. Todo tipo de establecimientos 431,85 euros.

2. Establecimientos emplazados en el polígono industrial:

a. Hasta 250 mts² 431,85 euros.

b. De más de 251 mts² y hasta 499 mts² 863,72 euros.

c. De más de 500 mts² y hasta 999 mts² 2.159,27 euros.

d. De más de 1000 mts² y hasta 1999 mts² 3.231,25 euros.

e. De más de 2000 mts² 4.523,75 euros.

3. Establecimientos emplazados en suelo no urbanizable:

a. Hasta 250 mts² 427,25 euros.

b. De más de 250 mts² 582,6 euros.

Epígrafe 3. Por cambio de titularidad de actividades (epígrafe 1 y epígrafe 2) 300,51 euros.

En Ordoñana, a 10 de diciembre de 2018

El Alcalde

DAVID LÓPEZ DE ARBINA RUIZ DE EGUINO